

**DIP. JULIETA GARCÍA ZEPEDA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO**

PRESENTE.

Los que suscriben Ernesto Núñez Aguilar, Samanta Flores Adame, Ana Belinda Hurtado Marín, Mayela del Carmen Salas Sáenz, Monica Estela Valdez Pulido, y Andrea Villanueva Cano, Diputadas y Diputados integrantes de la Septuagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán, integrantes de los Grupos Parlamentarios del Partido Verde Ecologista de México, Partido Revolucionario Institucional, Partido del Trabajo, Representación Parlamentaria y Partido Acción Nacional, respectivamente, de conformidad con lo establecido en los artículos 36, fracción II y artículo 44, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, así como los artículos 8, fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, nos permitimos presentar al pleno la siguiente **Iniciativa con proyecto de Decreto la cual adiciona el Art. 16 BIS, de Ley de Salud del Estado de Michoacán de Ocampo**, bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

En su diaria actividad los médicos asumen responsabilidades diversas: científicas, técnicas, morales, éticas, sociales, civiles, penales y disciplinarias, unificadas todas en el concepto de responsabilidad médica, entendida como la obligación de asumir las consecuencias de una conducta, un hecho o un acto médico, aceptados y ejecutados libremente por un profesional de la medicina.

Y todo este conjunto de ideas, lo preside la conciencia individual, es decir, el conocimiento íntimo del bien que debemos hacer y del mal que debemos evitar o, si se quiere, el conocimiento exacto y reflexivo de las cosas.

El ejercicio de la profesión médica y el de todas las relacionadas con las ciencias de la salud constituyen un elemento esencial para garantizar el derecho humano a la

salud de todos los mexicanos, consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Los profesionales de estas áreas, deben ejercer todos sus derechos humanos dentro de un marco jurídico que les garantice la seguridad de sus derechos laborales y casos en los que en la práctica de su trabajo se enfrenten a situaciones que pongan en riesgo sus valores éticos, Por ello, es imperativo reconocer en la ley el derecho a la objeción de conciencia. Dicha prerrogativa carece de una inclusión expresa dentro del marco jurídico.

La libertad de pensamiento y de conciencia que está protegida por los principales convenios o pactos internacionales de derechos humanos, tanto en el ámbito universal como en el ámbito regional.

La objeción de conciencia es el derecho consistente en la negativa a realizar determinados actos o servicios derivados de una orden de autoridad o de una norma jurídica cuando éstos contradicen principios éticos o morales. Se considera una expresión máxima del denominado “derecho de resistencia a la opresión” proclamado en la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano al inicio de la revolución francesa. En el principio puede plantearse ante cualquier tipo de mandato que se derive el ordenamiento jurídico. La objeción por tanto, entra en juego cuando se da un choque entre la norma legal que obliga un hacer y la norma ética y moral que se oponen a esa actuación.

Aunque en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no existe un precepto expreso que proteja el derecho a la objeción de conciencia como tal, se puede inferir que se encuentra implícitamente en su artículo 24 que garantiza la libertad de conciencia.

Si bien es cierto que existen vacíos jurídicos a nivel federal, algunos estados ya han incorporado este derecho en su legislación. Tal es el caso la Ley Estatal de Salud del Estado de Jalisco, del 7 de octubre de 2004, en la que se reconoce el derecho de objeción de conciencia al personal del sistema estatal de salud para “excusarse de participar en todos aquellos programas, actividades, prácticas, tratamientos, métodos o investigaciones que contravengan su libertad de conciencia con base en sus

valores, principios éticos o creencias, siempre y cuando no implique poner en riesgo la salud o la vida de un paciente”. (Ley de Salud del Estado de Jalisco, artículo 18).

En la ciudad de México, de manera paralela a la despenalización del aborto en diversos supuestos, también se reconoce el derecho de objeción de conciencia del personal sanitario.

Resulta necesario incluir expresamente el derecho a la objeción de conciencia del personal que presta sus servicios en el Sistema Nacional y Estatal de Salud, además de reconocerles un derecho que le es propio, considera que el Estado Mexicano estaría cumpliendo con su obligación de adecuar su legislación a los tratados internacionales que ha signado y ratificado, aunado al cumplimiento del tercero transitorio del Decreto por el que se modifica la Ley General de Salud, adicionando el artículo 10 Bis sobre la objeción de conciencia.

La libertad de conciencia debe ser considerada más como un derecho, tomando en cuenta que tiene su origen en el derecho fundamental de la libertad de conciencia, pensamiento y religión. Esto, debido a que en una sociedad que protege los derechos y libertades de sus ciudadanos, ninguna persona puede ser legítimamente obligada a ejecutar una acción contraria gravemente a su conciencia moral; lo anterior, constituye un derecho del ejercicio de la libertad.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, nos permitimos proponer el siguiente:

D E C R E T O

Artículo Único. Se adiciona un artículo 16 BIS a la Ley de Salud del Estado de Michoacán de Ocampo para quedar como sigue:

Artículo 16 BIS. El personal médico y de enfermería que formen parte del Sistema Nacional de Salud, podrán ejercer la objeción de conciencia y excusarse de participar en la prestación de servicios que establece esta Ley.

Cuando se ponga en riesgo la vida del paciente, o se trate de una urgencia médica, no podrá invocarse la objeción de conciencia, en caso contrario se incurrirá en la causal de responsabilidad profesional

El ejercicio de la objeción de conciencia no derivará en ningún tipo de discriminación laboral.

TRANSITORIOS

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación.

Segundo. La Secretaría tendrá un plazo de noventa días naturales posteriores a la publicación de este decreto para emitir las disposiciones y lineamientos necesarios para el ejercicio de este derecho en los casos que establece la Ley.

Palacio del Poder Legislativo, Morelia Michoacán a los 30 treinta días del mes de junio del
2023 dos mil veintitrés.

ATENTAMENTE

**DIPUTADO ERNESTO NÚÑEZ
AGUILAR**

Partido Verde Ecologista de México

**DIPUTADA MAYELA DEL CARMEN
SALAS SÁENZ**

Representación Parlamentaria

**DIPUTADA SAMANTA FLORES
ADAME**

Partido Revolucionario Institucional

**DIPUTADA MÓNICA ESTELA
VALDEZ PULIDO**

Representación Parlamentaria

**DIPUTADA ANA BELINDA
HURTADO MARÍN**

Partido del Trabajo

**DIPUTADA ANDREA VILLANUEVA
CANO**

Partido Acción Nacional

